

— La recurrente alega también que el Tribunal General infringió el artículo 7, apartado 1, letra e), inciso ii) del Reglamento sobre la marca comunitaria. Debería haber observado que un signo bidimensional no sólo puede ser aplicado a un objeto tridimensional sino que también puede estar incorporado a él. Por tanto, aplicar el artículo 7, apartado 1, letra e), inciso ii) del Reglamento sobre la marca comunitaria exige tener en cuenta todas las posibles formas en las que cabe imaginarse, en la fecha de presentación, que se pueda plasmar el signo en cuestión en un objeto tridimensional. El Tribunal General desnaturalizó la prueba al declarar que la Sala de Recurso había basado su examen exclusivamente en los productos realmente comercializados. De hecho, el Tribunal General dejó claro que su conclusión se basa fundamentalmente en las patentes presentadas por Pi-Design. En cualquier caso, no se debería prohibir la referencia a un material adicional, incluidas las patentes y los productos realmente comercializados, si dicho material confirma la conclusión de que las características del signo impugnado, en los términos en que fue presentado, pueden alcanzar un resultado técnico una vez incorporado a un objeto tridimensional. Éste es el único enfoque adecuado para preservar la seguridad jurídica y el interés público que subyacen al artículo 7, apartado 1, letra e), inciso ii) del Reglamento sobre la marca comunitaria.

Recurso de casación interpuesto el 16 de julio de 2012 por Pi-Design AG, Bodum France y Bodum Logistics A/S contra la sentencia del Tribunal General (Sala Cuarta), dictada el 8 de mayo de 2012, en el asunto T-416/10, Yoshida Metal Industry Co. Ltd/Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

(Asunto C-339/12 P)

(2012/C 295/35)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Recurrentes: Pi-Design AG, Bodum France y Bodum Logistics A/S (representante: H. Pernez, Advocate)

Otras partes en el procedimiento: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) y Yoshida Metal Industry Co. Ltd

Pretensiones de las partes recurrentes

Las recurrentes solicitan al Tribunal de Justicia que:

- Case la sentencia del Tribunal General.
- Anule la marca comunitaria 1 372 580.

Subsidiariamente:

- Devuelva el asunto al Tribunal General ordenándole que devuelva el asunto a la Sala de Recurso en el supuesto de que se anule la última resolución.

- Condene en costas a YOSHIDA METAL INDUSTRY CO. LTD.

Motivos y principales alegaciones

Las recurrentes alegan que la sentencia recurrida debe ser anulada sobre la base de que el Tribunal General vulneró el artículo 7, apartado 1, letra e), inciso ii) del Reglamento sobre la marca comunitaria al aplicar criterios incorrectos para determinar las características esenciales del signo impugnado y al desnaturalizar la prueba presentada ante él.

Recurso de casación interpuesto el 16 de julio de 2012 por la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) contra la sentencia del Tribunal General (Sala Cuarta), dictada el 8 de mayo de 2012, en el asunto T-416/10, Yoshida Metal Industry Co. Ltd/Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

(Asunto C-340/12 P)

(2012/C 295/36)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Recurrente: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (representante: A. Folliard-Monguiral, agente)

Otras partes en el procedimiento: Yoshida Metal Industry Co. Ltd y Pi-Design AG, Bodum France y Bodum Logistics A/S

Pretensiones de la parte recurrente

La recurrente solicita al Tribunal de Justicia que:

- Estime el recurso de casación en su totalidad.
- Anule la sentencia recurrida.
- Condene a Yoshida Metal Industry Co. Ltd a cargar con las costas en que ha incurrido la Oficina.

Motivos y principales alegaciones

- La recurrente alega que el Tribunal General no motivó suficientemente la sentencia recurrida en la medida en que no abordó la alegación de la Oficina a la que se refiere el apartado 18 de la sentencia recurrida.

— La recurrente alega también que el Tribunal General infringió el artículo 7, apartado 1, letra e), inciso ii) del Reglamento sobre la marca comunitaria. Debería haber observado que un signo bidimensional no sólo puede ser aplicado a un objeto tridimensional sino que también puede estar incorporado a él. Por tanto, aplicar el artículo 7, apartado 1, letra e), inciso ii) del Reglamento sobre la marca comunitaria exige tener en cuenta todas las posibles formas en las que cabe imaginarse, en la fecha de presentación, que se pueda plasmar el signo en cuestión en un objeto tridimensional. El Tribunal General desnaturalizó la prueba al declarar que la Sala de Recurso había basado su examen exclusivamente en los productos realmente comercializados. De hecho, el Tribunal General dejó claro que su conclusión se basa fundamentalmente en las patentes presentadas por Pi-Design. En cualquier caso, no se debería prohibir la referencia a un material adicional, incluidas las patentes y los productos realmente comercializados, si dicho material confirma la conclusión de que las características del signo impugnado, en los términos en que fue presentado, pueden alcanzar un resultado técnico una vez incorporado a un objeto tridimensional. Éste es el único enfoque adecuado para preservar la seguridad jurídica y el interés público que subyacen al artículo 7, apartado 1, letra e), inciso ii) del Reglamento sobre la marca comunitaria.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal do Trabalho de Viseu (Portugal) el 18 de julio de 2012 — Worten — Equipamentos para o Lar, S.A./ACT — Autoridade para as Condições de Trabalho

(Asunto C-342/12)

(2012/C 295/37)

Lengua de procedimiento: portugués

Órgano jurisdiccional remitente

Tribunal do Trabalho de Viseu

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Worten — Equipamentos para o Lar, S.A.

Demandada: ACT — Autoridade para as Condições de Trabalho

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Debe interpretarse el artículo 2 de la Directiva 95/46/CE⁽¹⁾ en el sentido de que el registro del tiempo de trabajo, es decir, la indicación de las horas en que cada trabajador inicia y finaliza la jornada, así como de las pausas o períodos no incluidos en ésta, queda comprendido en el concepto de datos personales?
- 2) En caso de respuesta afirmativa a la cuestión anterior, ¿está obligado el Estado portugués, en virtud del artículo 17, apartado 1, de la Directiva 95/46/CE, a prever medidas técnicas y de organización adecuadas para la protección

de los datos personales contra la destrucción, accidental o ilícita, la pérdida accidental y contra la alteración, la difusión o el acceso no autorizados, en particular cuando el tratamiento incluya la transmisión de datos dentro de una red?

- 3) Asimismo, en caso de respuesta afirmativa a la cuestión anterior, cuando el Estado miembro no adopte ninguna medida en cumplimiento del artículo 17, apartado 1, de la Directiva 95/46/CE y cuando la entidad empleadora, responsable del tratamiento de esos datos, adopte un sistema de acceso restringido a tales datos que no permita el acceso automático de la autoridad nacional competente para la supervisión de las condiciones laborales, ¿debe interpretarse el principio de primacía del Derecho de la Unión Europea en el sentido de que el Estado miembro no puede sancionar a la entidad empleadora por dicho comportamiento?

⁽¹⁾ Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (DO L 281, p. 31).

Petición de decisión prejudicial planteada por el Krajský soud v Plzni (República Checa) el 24 de julio de 2012 — Ochranný svaz autorský pro práva k dílům hudebním, o.s. (OSA)/Léčebné lázně Mariánské Lázně, a.s.

(Asunto C-351/12)

(2012/C 295/38)

Lengua de procedimiento: checo

Órgano jurisdiccional remitente

Krajský soud v Plzni

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Ochranný svaz autorský pro práva k dílům hudebním, o.s. (OSA)

Demandada: Léčebné lázně Mariánské Lázně, a.s.

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Debe interpretarse la Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información,⁽¹⁾ en el sentido de que una excepción por la cual se desautoriza la retribución a los autores por la comunicación de sus obras a través de transmisiones de televisión o radio mediante receptores de televisión o radio a pacientes en habitaciones de balnearios que son sociedades mercantiles resulta contraria a los artículos 3 y 5 [artículo 5, apartado 2), letra e), apartado 3), letra b), y apartado 5)]?